

AUTO N. 11098

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los Radicados SDA Nos. 2018ER270534 del 20 de noviembre del 2015 y 2018ER268422 del 16 de noviembre del 2018, realizó visita técnica el día 27 de noviembre del 2018, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio **LA LIGA DE LA HAMBURGUESA**, con matrícula mercantil No. 02881530 del 17 de octubre de 2017, ubicado en la Transversal 35 No. 38 - 82 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.694; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01550 del 15 de febrero del 2019**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.2 El establecimiento LA LIGA DE LA HAMBURGUESA propiedad del señor ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de los olores y vapores generados en los procesos de asado y freído de alimentos. (...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto No. 04808 del 28 de noviembre del 2019**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.694, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA LIGA DE LA HAMBURGUESA**, con matrícula mercantil No. 02881530 del 17 de octubre de 2017, ubicado en la Transversal 35 No. 38 - 82 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio de comidas preparadas en cafeterías realiza los procesos de asado y freído de alimentos; sin embargo, no cuenta con sistemas de control implementados que garanticen que los olores y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente, al señor ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.694, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA LIGA DE LA HAMBURGUESA, el día 24 de febrero de 2020, quedando con constancia de ejecutoria el día 25 de febrero del 2020, comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, a través del radicado No. 2020EE57525 del 13 de marzo de 2020 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 27 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa

conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009¹ y Ley 1437 de 2011²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a formular cargos contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 01550 del 15 de febrero del 2019**, esta Autoridad encontró que el señor ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.694, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA LIGA DE LA HAMBURGUESA, con matrícula mercantil No. 02881530 del 17 de octubre de 2017, ubicado en la Transversal 35 No. 38 - 82 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio de comidas preparadas en cafeterías realiza los procesos de asado y freído de alimentos; sin embargo, no cuenta con sistemas de control implementados que garanticen que los olores y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del **Concepto Técnico No. 01550 del 15 de febrero del 2019**, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

11.2 El establecimiento LA LIGA DE LA HAMBURGUESA propiedad del señor ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de los olores y vapores generados en los procesos de asado y freído de alimentos. (...)"

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo mencionado en el **Concepto Técnico No. 01550 del 15 de febrero del 2019**, se evidenció que el señor **ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.694, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA LIGA DE LA HAMBURGUESA**, con matrícula mercantil No. 02881530 del 17 de octubre de 2017, ubicado en la Transversal 35 No. 38 - 82 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio de comidas preparadas en cafeterías realiza los procesos de asado y freído de alimentos; sin embargo, no cuenta con sistemas de control implementados que garanticen que los olores y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento

Que, como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Que, al respecto la Resolución 6982 del 2011, *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, establece en el artículo 12, lo siguiente:

" (...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)"

En materia de emisiones:

Presunto Infractor: señor **ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.694, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA LIGA DE LA HAMBURGUESA**.

CARGO UNICO:

Imputación fáctica: El establecimiento LA LIGA DE LA HAMBURGUESA propiedad del señor ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de los olores y vapores generados en los procesos de asado y freído de alimentos.

Imputación jurídica: Incumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO UNICO: El establecimiento LA LIGA DE LA HAMBURGUESA propiedad del señor ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de los olores y vapores generados en los procesos de asado y freído de alimentos.

Soporte: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01550 del 15 de febrero del 2019.**

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01550 del 15 de febrero del 2019**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

- **Fecha de la visita técnica:** El día 27 de noviembre del 2018.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el **Auto No. 04808 del 28 de noviembre del 2019**, y formular cargos en contra del señor **ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.694, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA LIGA DE LA HAMBURGUESA**, por el presunto incumplimiento de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 6982 de 2011 y 909 de 2008.

Las conclusiones a las cuales llega esta autoridad ambiental, están soportadas en el material probatorio existente en el expediente sancionatorio seguido contra del señor **ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.694, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA LIGA DE LA HAMBURGUESA**, quien presuntamente efectuó conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que, finalmente, tenemos que analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria esta Autoridad procederá, mediante este Acto Administrativo a formular cargos, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.694, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA LIGA DE LA HAMBURGUESA**, con matrícula mercantil No. 02881530 del 17 de octubre de 2017, ubicado en la Transversal 35 No. 38 - 82 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

- **CARGO UNICO:** Por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de los olores y vapores generados en los procesos de asado y freído de alimentos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Descargos. – El presunto infractor cuentan con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2264** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ERICH MAURICIO CARDONA RIVILLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.694, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA LIGA DE LA HAMBURGUESA, con matrícula mercantil No. 02881530 del 17 de octubre de 2017, ubicado en la Transversal 35 No. 38 - 82 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la sociedad deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal y/o documento idóneo que los acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20230607 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/06/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA	CPS:	CONTRATO 2021-0645 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2023
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------